000146/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**D. F., E. c/ R., R. E. s/ Ejecución Hipotecaria**" Expte. N° 146/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2; en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 178/179 vta., 180 y 187 en contra de la resolución de fs174/175 vta.

I. En el auto en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, a la par de rechazar la impugnación de la liquidación practicada por la parte actora decidió morigerar los intereses oportunamente pactados.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado sentenciante dijo que "el financiamiento mediante un contrato de mutuo pagadero en cuotas resulta una prestación financiera comprendida dentro de la" Resolución 692/98; por lo cual -concluyó- resulta indiferente que los intereses se manden pagar por condena judicial.

Luego, el juez a quo entendió que por haber sido celebrado el mutuo que se ejecuta en dólares estadounidenses, la tasa de interés pactada por las partes podía tornar el contrato excesivamente oneroso para el ejecutado.

Por ello, magistrado la redujo al 8% anual por todo concepto.

Por último, le impuso las costas de la "incidencia" a la demandada y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, se alzan ambas partes.

En primer lugar, la parte actora cuestiona la reducción de la tasa de interés dispuesta por el juez a quo.

Alega que bajo el término "morigerar" se haya

“reducido de manera drástica y confiscatoria los intereses punitorios libremente pactados” a un 8% anual.

En línea con ello, explica que “la significancia que tiene el contrato de mutuo que nos ocupa sobre el patrimonio” del actor es “infinitamente mayor que la que tendría el mismo contrato en el patrimonio de una entidad financiera”.

De dicho argumento, concluye la parte que “el riesgo asumido por el Sr. C. E. D. F. al otorgar el crédito no puede compararse con el riesgo que hubiere asumido un banco”.

Por su parte, los letrados apoderados del accionante recurrieron la regulación de honorarios; a efectos que este Tribunal la eleve en consideración a su doble tarea de abogados y procuradores.

La demandada interpone recurso de apelación a efectos que se haga lugar a la impugnación que oportunamente presentada en contra de la liquidación del monto de condena.

Principia su fundamentación por calificar de contradictoria a la resolución en crisis por cuanto el juez a quo, en primer lugar, habría rechazado la impugnación de la liquidación y, en segundo lugar, habría hecho lugar parcialmente a la morigeración de los intereses planteados por ella.

Así las cosas, en su primer agravio dice que el juez a quo no observó la previsión del artículo 624 del Código Civil y Comercial; el cual establecería que los pagos a cuenta deben ser imputados al capital si no hay reserva de intereses.

Como derivado de ello, la parte postula que la suma de U$S 45.520 debe ser imputada al capital.

En el segundo agravio la accionada cuestiona que la morigeración de la tasa de interés haya consistido en la aplicación de la más alta que se le puede aplicar a una deuda en dólares.

En lugar de la solución dada por el a quo,

afirma que la tasa debe ser del 7% anual.

En el tercer y último agravio, la demandada introduce tres cuestiones distintas.

Comienza por solicitar que "tenga por impugnada la liquidación respecto al incremento del 5% sobre la tasa doble pactada" y ordene se practique nueva liquidación.

Luego, solicita que la suma de U$S 24.615,62, depositada en autos, sea considerada al momento de practicar la liquidación.

Finalmente, cuestiona la capitalización de los intereses.

Sustanciados los memoriales, ambas partes procedieron a su contestación.

La parte actora peticionó que el recurso de su contraria sea declarado desierto.

Por su parte, la accionada puntualiza que, en el caso, "el juez ejerce de pleno derecho las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico…".

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe recordarse que esta Sala, en su anterior intervención, al desestimar el recurso de nulidad y de apelación presentados por la accionada confirmó la Sentencia Definitiva N° 90/16.

De la lectura del pronunciamiento que luce a fs. 90/92 vta., el entonces titular del Juzgado de la instancia de grado, dijo que el actor al promover la demanda reconoció la percepción de pagos parciales; por lo cual, dichos importes se descontarán de la liquidación a practicarse.

En lo que, a la tasa de interés, el sentenciante difirió su decisión para el momento en que se cuantifique la condena.

III. Aclarado el marco definido por la sentencia que resolvió las excepciones oportunamente deducidas, deben aclararse dos cuestiones.

En primer lugar, si bien el actor practicó dos liquidaciones, de la sola lectura de la pieza de fs. 157 se advierte que la única que fue sometida a consideración judicial fue aquella en la cual se redujo la tasa de interés.

En segundo lugar, debe recordarse que el artículo 280 del Código Procesal establece que la Cámara de Apelaciones no puede "fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia".

Al respecto, la doctrina explica que "… la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. El proceso es único; y el recurso de apelación es una etapa o instancia dentro de ese proceso; la ley ha distribuido el conocimiento de cada etapa a un tribunal distinto; pero siendo una etapa o instancia dentro de un único proceso, el contenido u objeto de esta segunda etapa nunca puede exceder… del contenido u objeto del proceso…". (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 180, Ed. Astrea)

Con base en estos argumentos y de su contraste con la pieza de fs. 164/165, se advierte que la accionada solo sometió a consideración del juez a quo la tasa de interés y la ausencia de emisión de comprobantes oficiales de la AFIP.

Como derivado de lo anterior, el primer agravio y lo alegado en los puntos a, b y c del tercero resultan ser manifiestamente inadmisibles.

De este modo, queda en evidencia que la única cuestión que el Tribunal debe resolver es la relativa al modo en el cual fue ejercida, por el juez a quo, la facultad de morigerar los intereses pactados por las partes.

En consecuencia, los agravios deducidos por ambos apelantes serán tratados conjuntamente.

IV. El artículo 771 del Código Civil y Comercial establece que los jueces pueden reducir los intereses pactados por las partes cuando la tasa fijada, sin justificación y desproporcionadamente, exceda el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar en donde se contrajo la obligación.

Al respecto se ha dicho que "en nuestro país concretamente, pese a la libertad de contratación de la tasa de interés que consagró el art. 621 del Código Civil derogado y que mantiene el art. 767 del Código Civil y Comercial, ha sido la jurisprudencia de los tribunales la que se preocupó en precisar que tal libertad no era ilimitada, apoyándose en lo dispuesto en los arts. 21, 502, 953 y concordantes del Código Civil derogado (como ahora lo son los arts. 10, 12, 332, 382, 386 y ss. Del Código Civil y Comercial), que sancionan la nulidad de las obligaciones con causa ilícita y de los negocios cuyo objeto es contrario a la moral y a las buenas costumbres" (Alterini, Jorge H "Código Civil y Comercial Comentado" Tratado Exegético, 2° Edición, Tomo IV, página 207, Ed. La Ley).

Asimismo, se ha señalado que, "en el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9° del Código) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10 del Código), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Por tales razones, y si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede (a pedido de parte) morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo, de oficio, cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial", Tomo V, página 152, Ed. Rubinzal Culzoni).

Con base en estos argumentos y a partir de la lectura del monto al que asciende el cálculo de intereses realizado por la parte actora, en relación al capital de condena, se advierte que la decisión de ejercer la facultad que le otorga el artículo 771 del Código Civil y Comercial en modo alguno puede ser calificada de arbitraria.

Ahora bien, respecto de la fijación de la tasa en un 8% anual, por todo concepto, deben hacerse algunas consideraciones.

En primer lugar, el planteo de la accionada, el cual se limita a afirmar que corresponde reducir la tasa indicada en el párrafo precedente al 7%; sin siquiera intentar demostrar de qué modo la decisión en crisis resulta ser incorrecta, debe ser rechazado.

En segundo lugar, tampoco puede tener favorable acogida lo alegado por el actor.

Nótese que este pretende que se reconozca judicialmente la obligación de pagar una tasa de interés absurdamente elevada para un crédito en dólares estadounidenses por la sola circunstancia que el deudor carece de la posibilidad de recurrir al sistema financiero.

Es decir, se pretende –lisa y llanamente- la convalidación de la usura en perjuicio de aquel que no puede ocurrir por la vía ordinaria de financiamiento.

Por otro lado, no debe olvidarse que es el acreedor quien resulta ser el titular del dinero objeto del contrato de mutuo, que es quien “libremente” decide asumir el riego que importa prestar dinero en las condiciones de autos y, quien, en virtud del principio de suficiencia técnica, debe conocer si las cláusulas contractuales insertas en el contrato resultan concordantes no solamente con el alea de la operación, sino también con los criterios jurisprudenciales vigentes.

Formuladas estas consideraciones, debe

decirse que la fijación de la tasa de interés, para una operación en divisa, en el 8% anual se ajusta a los estándares vigentes (CNCiv, Sala G "B. R. E. c. L. L. B. s/ ejecución hipotecaria", 29/03/2019; Cita Online: AR/JUR/3470/2019, CNCiv., Sala G, r. 30.037/2016, del 19/06/2017 y sus citas; Expte. N° 43.518/2009, del 30/10/2018).

Por todo lo expuesto, ambos recursos de apelación serán rechazados.

V. Por último, corresponde hacer saber a la parte actora que, al momento de practicar la nueva liquidación que se le ha ordenado, deberá acreditar la condición fiscal del ejecutante.

VI. En lo que a la apelación deducida en contra de la regulación de honorarios se refiere, toda vez que los recurrentes han intervenido en autos sin procurador; se verifica el presupuesto de hecho del artículo 8 del Arancel.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y, elevar la regulación de honorarios dispuesta en el punto 3°) de la resolución en crisis a favor de los Dres. H. J. F. de las C. y H. F. de las C., en conjunto y por todo concepto, en la suma equivalente al 12,35% del monto de la liquidación. Con más I.V.A. de corresponder.

VII. Toda vez que han existido vencimientos recíprocos, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales derivados de los recursos de fs. 180 y 187 se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII-4)

Se deja constancia que, en atención a lo normado por el artículo 2 del Arancel y el modo en el cual fueron impuestas las costas, no procede regularles

honorarios a los Dres. H. J. F. de las C. y H. F. de las C. por el recurso de fs. 178/179 vta.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 180 y 187 y, en consecuencia, confirmar los puntos 1° y 2 de la resolución en crisis.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 178/179 vta. y, en consecuencia, elevar la regulación de honorarios dispuesta en el punto 3°) de la resolución en crisis a favor de los Dres. H. J. F. de las C. y H. F. de las C., en conjunto y por todo concepto, en la suma equivalente al 12,35% del monto de la liquidación. Con más I.V.A. de corresponder.

3) Hacer saber a la parte actora que, al momento de practicar la nueva liquidación que se le ha ordenado, deberá acreditar la condición fiscal del ejecutante.

4) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

5) Regular los honorarios de los Dres. H. J. F. de las C. y H. F. de las C., en conjunto, por la actuación cumplida como letrados apoderados del ejecutante, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo decidido en el punto 2° de esta resolución; y regular los honorarios de la Dra. J. N. S., letrada apoderada del ejecutado, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo regulado a favor del Dr. M. P. en el punto 3° de la resolución apelada. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de

Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA Secretario de Cámara